El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Radicación 66001-22-05-000-2019-00035-00

Solicitante Enid Viviana Pantoja Bejarano

Detenido Héctor Fabio Ballesteros Grisales

Accionado Jdos 1º y 2° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Dosquebradas

Asunto Habeas Corpus

**TEMAS: HABEAS CORPUS / DEFINICIÓN LEGAL Y OBJETIVOS / NO EXISTE PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD SI, ANTE ORDEN DE EXCARCELAMIENTO EN UN PROCESO, EL DETENIDO TIENE ORDEN DE DETENCIÓN POR CUENTA DE OTRA AUTORIDAD JUDICIAL.**

El derecho fundamental a la libertad, consagrado en el artículo 28 de la Carta Política, cuenta con un mecanismo especial para su protección, como lo es la acción pública de Habeas Corpus, elevada al carácter de constitucional, en el artículo 30 de la obra en cita, que a tenor literal expresa:

“Quien estuviere privado de su libertad y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el habeas corpus, el cual deberá resolverse en el término de treinta y seis horas”. (…)

La función del operador judicial en la acción de habeas corpus, se ciñe a vigilar celosamente, el cumplimiento de los requisitos legales para la privación de la libertad de una persona, siendo totalmente ajeno a otra clase de análisis respecto de la actuación penal.

Pues bien, al realizar dicho estudio en el sub-judice, se encuentra que si bien mediante decisión del pasado 22 de octubre, un Juez de Control de Garantías dispuso la libertad del actor, por vencimiento de términos, dentro del proceso radicado con dígitos finales 2019-01404, también lo es que previamente a esa decisión judicial, el actor fue condenado en sentencia del 26 de junio de 2018 dictada por el Juzgado Promiscuo del Circuito de la Virginia, Risaralda, a una pena de 48 meses de prisión y multa de 62 SMLMV, por su responsabilidad en el delito de tráfico, fabricación y porte de estupefacientes, restándole por cumplir 30 meses y 16 días, por lo que existe requerimiento de otra autoridad juridicial para que el detenido termine de purgar la pena referida

Luego entonces, en puridad de verdad, la expedición de la boleta de –libertad– dentro del primer proceso en cita, no puede servir de apoyo para alegar una ilegal privación de la libertad, pues el actor se encuentra descontando una pena impuesta por el Juzgado Promiscuo del Circuito de la Virginia, Risaralda, por lo que en estricto sentido, no se evidencia una prolongación ilegal o indebida de su libertad.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**  
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA UNITARIA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO: FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Pereira, veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Hora: ocho de la mañana (8:00 a.m.).

**ASUNTO**

Se dispone el Despacho a resolver la solicitud de Habeas Corpus presentada por la defensora de confianza del señor Héctor Fabio Ballesteros Grisales, quien se encuentra recluido y privado de su libertad en las instalaciones del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Pereira.

**ANTECEDENTES**

Por medio de escrito recepcionado el 28 de octubre del año en curso, siendo las 11:43 a.m., solicitó la portavoz judicial del señor Ballesteros Grisales la libertad inmediata de éste, al estimar que existe una prolongación indebida de su detención.

Para así pedir, relata que le fue imputado el delito de tráfico de estupefacientes por parte de la Fiscalía de Dosquebradas, Risaralda, ante el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esa ciudad, autoridad judicial esta que le impuso medida de aseguramiento intramuros desde el pasado 19 de julio de 2019. Posteriormente, que el 22 de octubre último, el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esa misma ciudad, ordenó la libertad inmediata por vencimiento de términos, sin que a la fecha se haya hecho efectiva, pues continúa privado de la libertad.

Una vez avocado el conocimiento de la presente acción, se ofició tanto a los Juzgados 1º y 2° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Dosquebradas y al Instituto Penitenciario y Carcelario – Inpec, obteniéndose respuesta en los siguientes términos:

El Juzgado 1° Penal Municipal con Función de Control de Garantías allegó copia de las piezas procesales requeridas, entre las cuales se encuentra la copia del acta que se levantó con ocasión a la audiencia preliminar celebrada el 22 de octubre de 2019, por medio de la cual se resolvió favorablemente la solicitud de libertad por vencimiento de términos, ordenándose la libertad inmediata del procesado, empero, advirtiendo que será puesto en libertad por parte del Inpec, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad.

El juzgado 2° Penal Municipal con Función de Control de Garantías, por su parte, solicitó su desvinculación, indicando que no tiene responsabilidad alguna en los hechos que motivaron la presente acción, para lo cual adujo que homólogo judicial accedió a la libertad del accionante por vencimiento de términos, ordenándole que procediera a expedir la respectiva boleta de libertad, en virtud a que aquel se encontraba detenido por cuenta de esa célula judicial, decisión que el juzgado acató el 22 de octubre último, expidiendo dicha boleta y remitiéndola por correo electrónico del Inpec, siendo recibida personalmente al día siguiente. Manifestó igualmente que de manera informal tuvo conocimiento de que el señor Ballesteros Grisales es requerido actualmente por otra autoridad judicial, concretamente, por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira.

El Instituto Penitenciario y Carcelario allegó copia de la hoja de vida del actor y demás piezas procesales atinentes a la actuación, indicando que realizará el trámite administrativo respectivo para conducir al detenido al lugar de domicilio indicado por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, en atención al oficio No.2095 enviado vía correo electrónico.

Dadas las anteriores respuestas, la Sala ordenó la vinculación de dicho Juzgado de Ejecución de Penas, quien se pronunció indicando que el señor Ballesteros Grisales fue condenado el 26 de junio de 2018 por el Juzgado Promiscuo de la Virginia, Risaralda, a una pena de 48 meses de prisión y multa de 62 SMLMV, por su responsabilidad en el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en la modalidad de “llevar consigo”, negándole al subrogado la suspensión de la ejecución de la pena y, concediéndole la prisión domiciliaria, habiendo descontado 17 meses y 14 días de la pena impuesta. Adujo igualmente que el actor fue capturado nuevamente el 19 de julio de 2019 por la comisión de otro presunto delito, por lo que se le impuso la medida de aseguramiento por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Dosquebradas, por lo que una vez cumpla con la privación de libertad dentro de dicho proceso, deberá terminar de cumplir la pena impuesta en el primer proceso en comento, en el que restan por cumplir 30 meses y 16 días. Informó además que se encuentra pendiente la resolución de fondo de la solicitud de revocatoria de la prisión domiciliaria.

En cuanto a la entrevista establecida en el inciso segundo del artículo 5º de la Ley 1095 de 2006, no se decretó la misma, al no considerarse necesaria puesto que el debate se centraba básicamente en asunto normativo.

Se procede a resolver lo pertinente, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES**

Conforme a lo establecido en el artículo 2º de la Ley 1095 de 2006, este Despacho es competente para desatar la presente solicitud de Habeas Corpus.

El derecho fundamental a la libertad, consagrado en el artículo 28 de la Carta Política, cuenta con un mecanismo especial para su protección, como lo es la acción pública de Habeas Corpus, elevada al carácter de constitucional, en el artículo 30 de la obra en cita, que a tenor literal expresa:

*“Quien estuviere privado de su libertad y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el habeas corpus, el cual deberá resolverse en el término de treinta y seis horas”.*

Para desarrollar esta garantía, el Congreso de la República expidió la Ley 1095 de 2006, en la cual se dijo en el artículo 1º, que esta acción, además de ser la vía adecuada para lograr la protección del derecho a la libertad, es también un derecho fundamental, estableciéndose en su canon 2º, la competencia general de todos los jueces y tribunales que integran la Rama Judicial.

La función del operador judicial en la acción de habeas corpus, se ciñe a vigilar celosamente, el cumplimiento de los requisitos legales para la privación de la libertad de una persona, siendo totalmente ajeno a otra clase de análisis respecto de la actuación penal.

Pues bien, al realizar dicho estudio en el sub-judice, se encuentra que si bien mediante decisión del pasado 22 de octubre, un Juez de Control de Garantías dispuso la libertad del actor, por vencimiento de términos, dentro del proceso radicado con dígitos finales 2019-01404, también lo es que previamente a esa decisión judicial, el actor fue condenado en sentencia del 26 de junio de 2018 dictada por el Juzgado Promiscuo del Circuito de la Virginia, Risaralda, a una pena de 48 meses de prisión y multa de 62 SMLMV, por su responsabilidad en el delito de tráfico, fabricación y porte de estupefacientes, restándole por cumplir 30 meses y 16 días, por lo que existe requerimiento de otra autoridad juridicial para que el detenido termine de purgar la pena referida, cuya vigilancia está a cargo del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, bajo el radicado 2018-39107.

Luego entonces, en puridad de verdad, la expedición de la boleta de citación dentro del primer proceso en cita, no puede servir de apoyo para alegar una ilegal privación de la libertad, pues el actor se encuentra descontando una pena impuesta por el Juzgado Promiscuo del Circuito de la Virginia, Risaralda, por lo que en estricto sentido, no se evidencia una prolongación ilegal o indebida de su libertad.

De otra parte, vale precisar que aunque las piezas procesales allegadas a la actuación permiten colegir que dentro del último proceso en cita, al actor le fue otorgado el beneficio de prisión domiciliaria en la Cra. 5ª No. 9-65 Barrio Las Flores del Municipio de la Virginia, Risaralda, medida frente a la cual obra solicitud de revocatoria ante el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad desde el pasado 16 de agosto del año en curso, sin que a la fecha haya sido resuelta; lo cierto es que tal situación está relacionada con el cumplimiento de la medida de aseguramiento impuesta al procesado, en cualquiera de sus modalidades de privación o restricción de la libertad, por lo que ese asunto debe ser discutido en las instancias correspondientes y no a través de la acción de habeas Corpus, máxime cuando el Instituto Penitenciario y Carcelario –Inpec-, informó a través de su escrito, que se encuentra adelantando los trámites administrativos tendientes a materializar el traslado del actor del centro carcelario a su lugar de residencia, en atención al oficio No. 2095 que le fue remitido por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira, el 28 de octubre último.

Así las cosas, no le asiste razón al solicitante al señalar que una vez decretada la libertad por el Juez Primer de Control de Garantías de Dosquebradas, la misma se debió haber hecho efectiva en forma inmediata, pues se itera, existe un requerimiento de otra autoridad judicial, por lo que en aplicación del artículo 453 del CPP, inciso primero, debía dejarse, como en efecto se hizo, a órdenes de esa otra autoridad.

Por otro lado, la circunstancia de que Héctor Fabio Ballesteros Grisales, cuente a su favor con el beneficio de prisión domiciliaria, no significa que por efecto de la orden de libertad dada por el Juzgado en mención, no estuviere sometido a la medida de aseguramiento impuesta, pues de todas formas seguía privado de la libertad.

De conformidad con lo anterior, y sin necesidad de mayores elucubraciones al respecto, se negará la acción pública de habeas corpus solicitada, por no cumplir los presupuestos para su procedencia.

En virtud de lo anterior, la **Sala Unitaria de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,** administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución

##### RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de habeas corpus elevada por la Defensora de Confianza del señor Héctor Fabio Ballesteros Grisales.

**SEGUNDO:** Informar al interesado que esta decisión puede ser impugnada, en los términos consignados en el artículo 7º de la Ley 1095 de 2006.

**TERCERO:** Infórmese esta decisión a todos los intervinientes.

##### CÓPIESE Y CÚMPLASE

##### FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES

Magistrado